



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-336/2018

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EMILIO
SÁNCHEZ-CORDERO GROSSMANN

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE:
CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ
OROZCO

Monterrey, Nuevo León, treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión TEEG-REV-123/2018, relacionado con la elección de los integrantes del ayuntamiento de Cortazar, toda vez que: **a)** dicho órgano jurisdiccional analizó debidamente los planteamientos realizados por el partido actor y válidamente determinó que no se acredita la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña; y **b)** el citado ayuntamiento se conforma de manera paritaria.

GLOSARIO

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo Municipal:	Consejo Municipal de Cortázar del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. HECHOS RELEVANTES

1.1. El cinco de julio de dos mil dieciocho¹, concluyó la sesión especial del *Consejo Municipal* por la que se efectuó el cómputo de la elección del ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, en el que la planilla postulada por el *PAN* obtuvo el triunfo, al tener la mayor votación, lo cual se ilustra en la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO /COALICIÓN	RESULTADOS	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	17480	DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA
	3226	TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS
	16098	DIECISÉIS MIL NOVENTA Y OCHO
	1305	MIL TRESCIENTOS CINCO
	427	CUATROCIENTOS VEINTISIETE
	247	DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE
	1732	MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS
	2137	DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE
	195	CIENTO NOVENTA Y CINCO
	58	CINCUENTA Y OCHO
	19	DIECINUEVE
	15	QUINCE
	6	SEIS
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	12	DOCE
VOTOS NULOS	1254	MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

Asimismo, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional concluyó con los resultados siguientes:

Partido									
Regidurías asignadas	4	1	4	0	0	0	0	1	0

En el mismo acto, el *Consejo Municipal* entregó las constancias de mayoría y declaración de validez, así como las respectivas de asignación por el principio de representación proporcional.

1.2. Inconformes con lo anterior, el diez de julio se presentaron los medios de impugnación locales que se señalan a continuación:

NO.	EXPEDIENTE	PROMOVENTE
1.	TEEG-REV-123/2018	PAN
2.	TEEG-JDPC-129/2018	Hugo Estefanía Monroy
3.	TEEG-REV-136/2018	PRD

1.3. El ocho de septiembre, el *Tribunal local* confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Cortazar, Guanajuato, la

¹ Todas las fechas corresponden al presente año salvo precisión en contrario.

declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por el *PAN* y la asignación de regidurías, al no acreditarse las causales de nulidad de votación recibida en casilla y nulidad de la elección invocadas.

1.4. Inconforme con lo anterior, el once de septiembre, el *PRD* promovió el juicio de revisión constitucional electoral en el que se actúa.

1.5. El catorce de septiembre, el *PAN* compareció como tercero interesado en el presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, ya que se controvierte la sentencia emitida por el *Tribunal local*, relacionada con la elección del ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Esta Sala considera que el medio de impugnación cumple con los requisitos previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, 86 y 88, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, como se verá a continuación:

a) Forma. Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre del partido político actor, así como el nombre y firma de quien acude en su representación; igualmente, se identifica el acto impugnado y mencionan hechos, agravios y los artículos constitucionales presuntamente violados.

b) Oportunidad. La demanda fue promovida oportunamente en el plazo de cuatro días previsto para ese efecto², puesto que el partido actor

² De acuerdo con el artículo 8 de la *Ley de Medios*, en relación con el diverso artículo 7, apartado 1, de ese ordenamiento jurídico, en el entendido de que el acto reclamado está vinculado con un proceso electoral local en el estado de Guanajuato.

fue notificado de la resolución que impugna el ocho de septiembre y el escrito de demanda fue presentado el once siguiente.

c) Legitimación y personería. El promovente está legitimado por tratarse de un partido político que acude por conducto de su representante³, conforme al artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

Asimismo, quien acude en su representación cuenta con el carácter para ello⁴, en virtud de haber sido uno de los actores en la resolución que en esta vía se impugna en la que acreditó su personería.

d) Interés jurídico. El *PRD* tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que combate la sentencia emitida por el *Tribunal local*, en el que funge como parte actora, y el cual considera le causa agravio a su esfera jurídica de derechos, por lo que la intervención de esta Sala es necesaria y útil para que, en caso de asistirle la razón al partido actor, se revoque la determinación combatida.

4 e) Definitividad y firmeza. La determinación impugnada es definitiva y firme porque no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la promoción del presente juicio, que pudiera revocar o modificar.

f) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito porque en la demanda se alega la vulneración de los artículos 14, 16, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) Violación determinante. En la especie, también se colma el requisito, toda vez que la demanda está relacionada con una causa de nulidad de la elección, misma que, en caso de resultar fundados los agravios expuestos por el partido actor, se podría anular la elección del ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato.

h) Reparabilidad. La reparación es viable dentro de los plazos electorales, en virtud de que la toma de posesión de los cargos de ayuntamientos en el Estado de Guanajuato es el diez de octubre.

³ Gerardo Carapia Hernández, representante propietario del *PRD* ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

⁴ Artículo 13, párrafo 1, inciso a), en relación con el 18, párrafo 2, inciso a), de la *Ley de Medios*.



4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

En la **instancia local**, el partido actor impugnó el cómputo de la elección para el ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, realizada el cinco de julio.

Al respecto, en lo que interesa, hizo valer como concepto de agravio, entre otros, el rebase de tope de gastos de campaña en más del 74.1% [setenta y cuatro punto uno por ciento], por parte de la planilla postulada por el *PAN*, la cual resultó ganadora de la contienda electoral en más del 74.1%, por lo que, a su consideración se debió decretar la nulidad de la elección municipal del ayuntamiento.

Asimismo, señaló la realización de tres eventos, así como la pinta de bardas y publicidad fija, por las que, a su decir, se rebasaba el tope de gastos de campaña, por lo que quebrantaba el principio de equidad en la contienda electoral.

En la sentencia impugnada, el **Tribunal local** calificó de infundado el agravio, al no haberse acreditado de manera objetiva y material, el rebase en el tope de gastos de campaña, toda vez que, a partir de la instauración del nuevo modelo de fiscalización, la resolución del *Consejo General* que determine sobre la existencia de un rebase de tope de gastos de campaña, es la probanza que resulta idónea y eficaz para acreditar tal irregularidad en los juicios en los que se solicite la nulidad de la elección por la actualización de tal causal.

Adicionalmente, determinó que, aun y cuando el partido actor aportó medios de prueba, éstos pudiesen servir, en su caso, como indicio respecto de la existencia de los hechos que refiere, pero no demostrarían que los gastos aludidos se hubiesen realizado y no se hubiesen reportado, pues en tal sentido, no se aportó probanza alguna.

Por lo anterior, resolvió **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

Ante esta **Sala Regional**, el partido actor hace valer como agravio único que el *Tribunal local* no valoró la totalidad de las pruebas aportadas, así como tampoco abordó la controversia planteada respecto del rebase de tope de gastos de campaña, la cual, desde su perspectiva, se acredita con las pruebas que se dejaron de valorar.

La **pretensión** del partido actor es que se revoque la sentencia recurrida emitida por el *Tribunal local* y se emita una nueva en la que se analicen, desahoguen y valoren todas las pruebas.

Por lo que, en primer término, se analizará el motivo de inconformidad expuesto; posteriormente se verificará si se observa el principio de paridad de género en la integración del ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, pues aun cuando no fue motivo de controversia, constituye un mandato constitucional que este órgano jurisdiccional debe tutelar.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. No se acredita la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña

El partido actor refiere que el *Tribunal local* violó lo dispuesto por diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la *Ley Electoral Local* al determinar que no se rebasaron los topes de gastos de campaña, en virtud de que las pruebas aportadas por el partido recurrente no resultan idóneas ni aptas para acreditar de manera objetiva y material dicho rebase de tope de gastos de campaña.

6

No asiste razón al partido actor, conforme se explica enseguida:

La violación al límite a las erogaciones de los partidos políticos y sus candidatos en una campaña electoral representa una conducta ilícita que puede atentar contra los principios rectores sustanciales de toda elección democrática, pues puede dar lugar a la afectación de la equidad en la contienda, lo que es acorde con lo previsto en el artículo 436, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, que otorga al *Tribunal local* la facultad de declarar la nulidad de una elección cuando, de forma grave, dolosa y determinante, se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, a través de elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el *Tribunal local*, cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada.

En efecto, la referida causal de nulidad exige que la violación aducida deba estar demostrada de manera material y objetiva, es decir, que efectivamente exista una contravención a la normatividad electoral aplicable, por lo que corresponde a quien la hace valer, el deber de

argumentar y demostrar, mediante la expresión de conceptos de agravio sustentados en hechos, en normas jurídicas infringidas, así como en el ofrecimiento y aportación de pruebas encaminadas a acreditar que la violación existe y es determinante⁵, aunque este último elemento puede evidenciarse a partir del análisis del juzgador una vez acreditada la irregularidad.

Ahora bien, la emisión del Dictamen Consolidado por parte de la *Unidad Técnica*, es una prueba que detenta esa característica, toda vez que su emisión, que se encuentra sujeta a fases de cumplimiento irrestricto puesto que en la fiscalización del origen y gasto de los partidos políticos y los candidatos deben atenderse cuestiones técnicas que precisan de un conocimiento especializado, el respeto de los plazos legales y las formalidades esenciales del procedimiento de fiscalización, y está supeditada a la conclusión de la revisión contable de los informes de gastos de campaña que realiza la *Unidad Técnica*, el que una vez que es aprobado por el *Consejo General*, **constituye prueba idónea** porque arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña.

En síntesis, el Dictamen Consolidado es el documento apto para tener por demostrada la irregularidad relacionada con el rebase de tope de gastos de campaña, que permite al resolutor del medio de impugnación llegar a la convicción, no sólo de la existencia de la violación a una disposición, sino también, respecto a su trascendencia en el resultado de la elección⁶.

En el caso, el partido actor expresó en su demanda local que la fórmula ganadora, postulada por el *PAN*, realizó diversos actos cuyos gastos excedieron el tope de gastos de campaña y pretendieron comprobarlo con diversa documentación –consistentes en una certificación realizada por un corredor público que acredita la publicidad fija en ochenta bardas, cotizaciones de eventos, así como una pericial de contabilidad de fiscalización–.

El *Tribunal local*, al resolver el planteamiento en la sentencia impugnada, sostuvo que no se actualizaba la nulidad de la elección, dado que de la información proporcionada por el Secretario del *Consejo General*,

⁵ De conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, así como el artículo 436, segundo párrafo, de la *Ley Electoral Local*, una violación es determinante cuando la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar es menos al cinco por ciento.

⁶ Criterio sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver el SM-JRC-201/2018.

mediante oficio INE/SCG/2066/2018⁷, consistente en el dictamen consolidado INE/CG1118/2018, así como la resolución INE/CG1120/2018⁸, se desprendía que el candidato Ariel Enrique Corona Rodríguez, postulado por el *PAN*, **no** rebasó el tope de gastos de campaña fijado para la elección municipal en dicho ayuntamiento.

Sin embargo, no se omite mencionar que, del fallo controvertido, el *Tribunal local*, como diligencias para mejor proveer, solicitó a la *Unidad de Fiscalización* el informe final de ingresos y egresos correspondientes a los gastos de campaña del candidato del *PAN*, así como el dictamen consolidado y la resolución del *Consejo General*, del cual apreció que el total de los gastos reportados por el candidato Ariel Enrique Corona Rodríguez, fue **menor que el tope de gastos de campaña**.

Asimismo, se pronunció en el sentido de que no existían elementos de convicción que acreditaran de manera objetiva y material, la gravedad y la determinancia de las conductas en vulneración a los principios de congruencia, legalidad, debido procedimiento, motivación y fundamentación señalados por la parte actora, puesto que buscó sustentar su pretensión con cálculos realizados unilateralmente a partir de diversas cotizaciones, dictámenes realizados presuntamente por un profesional en materia de fiscalización y de una fe de hechos levantada por un corredor público, con las cuales sostuvo no se acreditaba el rebase de tope de gastos de campaña.

8

Por lo anterior, esta Sala Regional estima que, contrario a lo señalado por el partido actor, fue correcta la determinación del *Tribunal local*, en cuanto a confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la elección del Ayuntamiento en el Municipio de Cortazar, Guanajuato, por la que se declaró ganadora la planilla presentada por el *PAN*, puesto que analizó los elementos de la causal hecha valer, desestimando el rebase del tope de gastos de campaña.

Asimismo, es un hecho notorio para esta Sala Regional que al resolver el diverso recurso de apelación SM-RAP-87/2018, este órgano jurisdiccional determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado INE/CG1118/2018, así como la Resolución

⁷ El cual obra en el expediente a fojas 757 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁸ Respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputado local y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Guanajuato.

INE/CG1120/2018 aprobados por el *Consejo General*, al estimarse, entre otras cuestiones, que dicho Consejo no estaba obligado a pronunciarse sobre la queja interpuesta por el recurrente el veinticinco de julio en contra del PAN y de Ariel Enrique Corona Rodríguez, candidato a presidente municipal de Cortazar, Guanajuato, en virtud de haber presentado la queja en la misma fecha en que se celebró la sesión mediante la que se aprobó el Dictamen Consolidado, cuestión que de acuerdo con el artículo 40, número 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁹, únicamente se resolverán en la referida sesión las quejas relacionadas con gastos de campaña que se hayan presentado hasta quince días antes de que se lleve a cabo la misma.

En dicha queja, se denunciaron los actos que, a consideración del PRD el *Tribunal local* dejó de analizar.

Por lo que, al ya haber sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala Regional, no procede dar vista a la *Unidad Técnica* para efectos de llevar a cabo el procedimiento respectivo.

6. VERIFICACIÓN DE LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL AYUNTAMIENTO DE CORTAZAR, GUANAJUATO

6.1. Marco normativo del principio de paridad de género

En la integración de los ayuntamientos debe cumplirse la regla de paridad, a fin de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso a los cargos de elección popular, conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Constitución Federal¹⁰, así como en los numerales 4º, inciso f, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [Convención de Belém do Pará]¹¹; 1º y 4º de la CEDAW¹², de las que México es parte y conforman el parámetro de constitucionalidad.

⁹ Modificado mediante el Acuerdo INE/CG614/2017, de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero del año en curso.

¹⁰ **Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. [...]

¹¹ **Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...]

f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

¹² **Artículo 1.** A los efectos de la presente Convención, la expresión *discriminación contra la mujer* denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y

Sobre este tema, debe recordarse que todas las autoridades del país tienen el deber general de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos previstos en el artículo 1º Constitucional, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Además, en el artículo 7º, inciso h, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,¹³ los Estados parte acordaron adoptar todas las medidas necesarias –no solo legislativas, sino de cualquier otra índole–, para hacer efectivo el contenido de esa Convención.

En el mismo sentido, a través de los artículos 2º, incisos a) y c), y 3º de la CEDAW,¹⁴ el Estado mexicano se comprometió a asegurar *por ley u otros medios apropiados* la realización práctica del principio de igualdad del hombre y la mujer, incluyendo fortalecer su protección jurídica efectiva, por conducto de los tribunales competentes. Este último compromiso se enfatizó en el ámbito político, en el cual se asumió la obligación de tomar *todas las medidas apropiadas*¹⁵ para garantizar el derecho de las mujeres

10

la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 4 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

¹³ **Artículo 7** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...]

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

¹⁴ **Artículo 2** Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; [...]

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

Artículo 3 Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

¹⁵ **Artículo 7** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

[...]

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en los planos gubernamentales, en igualdad de condiciones con los hombres.

En relación con este tema, conviene tener en cuenta que, si bien el Comité de la *CEDAW*¹⁶ destacó positivamente la reforma del artículo 41 de la Constitución Federal –que en dos mil catorce estableció expresamente la regla de paridad en las candidaturas correspondientes a las elecciones legislativas federales y locales–, también observó con preocupación la falta de mecanismos efectivos para implementar y monitorear las leyes relacionadas con la igualdad de género. Por ello, recomendó reforzar el uso de medidas especiales de carácter temporal –como sería la regla de paridad sujeta a estudio–, como una estrategia necesaria para acelerar el logro de la igualdad sustantiva en todas las áreas de la Convención donde las mujeres están subrepresentadas o en desventaja.

Por las razones expuestas, se considera que cuando ante esta Sala se impugne, como en el caso, los resultados de la elección de integrantes de un ayuntamiento, **procede de oficio examinar si la autoridad electoral atendió o no al principio de paridad**, con el fin de garantizar de manera efectiva la igualdad sustantiva, como una medida reforzada para vigilar el cumplimiento de dicho principio en la integración de los órganos de representación.

6.2. El ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato se integra de manera paritaria

Los artículos 107 a 109, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato prevén que los municipios serán gobernados por ayuntamientos que serán electos por votación popular directa, los cuales se compondrán de un presidente municipal y del número de síndicos y regidores que determine la Ley Orgánica Municipal para esa entidad, sin que el número total de miembros que los integren sea menor de ocho ni mayor de diecinueve.

En tanto que el artículo 16 de la *Ley Electoral Local* establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento integrado por representantes electos según el principio de mayoría relativa, y de

¹⁶ Véanse las Observaciones Finales sobre el Noveno Informe Periódico de México, suscritas el veinte de julio, publicadas en el portal electrónico de la Oficina del Alto Comisionado para las Naciones Unidas [tps://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en)

representación proporcional en términos del artículo 109 de la Constitución y de la Ley Orgánica en cita.

Por lo que, de conformidad con el citado artículo 109, en su párrafo primero, Bases I y II, en relación con el numeral 25, fracción II, de la referida Ley Orgánica, el **ayuntamiento de Cortazar** se conforma por una **presidencia municipal y la sindicatura electa por el principio de mayoría relativa, y diez regidurías de representación proporcional.**

De las actuaciones que integran el expediente¹⁷, se advierte que en este ayuntamiento, la **planilla de mayoría relativa** se integra por un hombre como presidente municipal y una mujer como síndica.

En tanto que, de acuerdo con el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional desarrollado por el *Consejo Municipal*, éstas correspondieron a cinco mujeres y a cinco hombres.

Así, la **integración final del órgano municipal** es la siguiente:

	CARGO	PARTIDO	NOMBRE DE CANDIDATURAS		GÉNERO	
			PROPIETARIAS	SUPLENTE	F	M
MAYORÍA RELATIVA	Presidencia municipal		Ariel Enrique Corona Rodríguez	No aplica		X
	Sindicatura		María de la Luz Hilda Macías Gasca	Sandra Fiscal Saldaña	X	
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	1ª regiduría		Juan Raúl Ortiz Novoa	José Jesús Flores Macías		X
	2ª regiduría		Concepción Sánchez Abraham	Damaris Salazar Balderas	X	
	3ª regiduría		Alfredo Ruiz García	Antonio Sierra Hernández		X
	4ª regiduría		Mara del Consuelo Lorca Mendoza	Mayra Montserrat Patiño Gasca	X	
	5ª regiduría		Valentín Lerma Arriaga	Gerardo Contreras Hernández		X
	6ª regiduría		Agustín Banda Olivares	Carlos Humberto González Flores		X
	7ª regiduría		Rosalía Aguilar Albarrán	Adriana Nieto Salinas	X	
	8ª regiduría		Ernesto Alonso Subías Godínez	Kevin Torres Mendoza		X
	9ª regiduría		Érika Lissette Patiño Martínez	Claudia Santana González	X	
	10ª regiduría		María Alejandra Guerra Acosta	Valeria Lizbeth López Guerra	X	
Total					6	6

De los datos destacados en el cuadro anterior, se advierte que como resultado de la elección de mayoría relativa y la asignación de regidurías de representación proporcional, la **integración final del ayuntamiento es de seis mujeres y seis hombres**, por lo que su **conformación es paritaria.**

¹⁷ Véanse las constancias de mayoría y de asignación que obran a fojas 431 a 435 del cuaderno accesorio único del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-336/2018

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto concurrente del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO GROSSMANN AL RESOLVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SM-JRC-336/2018, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 193, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 199, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ

COMO 48, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En primer lugar, es preciso apuntar que, en el presente asunto, el partido actor impugna la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por la que se determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Cortázar, Guanajuato, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por el Partido Acción Nacional, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Al respecto, el partido hizo valer como agravios que el Tribunal local no valoró la totalidad de las pruebas aportadas, así como tampoco abordó la controversia planteada respecto del rebase de tope de gastos de campaña, la cual, desde su perspectiva, se acredita con las pruebas que se dejaron de valorar.

La pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia recurrida emitida, y se emita una nueva en la que se analicen, desahoguen y valoren todas las pruebas.

14

En ese sentido, **comparto** la postura de la mayoría, relativa a **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que el Tribunal local, contrario a lo manifestado por el actor, sí se pronunció respecto del ofrecimiento de las pruebas supervenientes en el sentido de negar su admisión, puesto que no se acreditó que hubiere existido alguna imposibilidad u obstáculo material o jurídico para acompañarlas a su escrito de demanda.

Sin embargo, mis pares consideran necesario realizar un **estudio oficioso** de la integración del ayuntamiento de Cortázar, Guanajuato, realizando la revisión de la composición paritaria del mismo, del cual respetuosamente **me aparto** por considerar que dicha acción atenta en contra del principio de definitividad, así como de congruencia de las sentencias y dejaría en un estado de indefensión a terceros ajenos a la litis. Adicionalmente a que tal actuación no es exigible constitucional ni convencionalmente.

Por dichas cuestiones formulo el presente voto concurrente, con base en lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 34/2009, de rubro **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA”**¹⁸, sostiene el criterio en el sentido de que las consecuencias de la resolución en la que se declara la nulidad de la votación recibida en casilla sólo deben afectar a la elección impugnada, sin que las consecuencias de la resolución puedan trascender al cómputo de la elección por el principio de representación proporcional, si éste no fue objeto de controversia.

En la contradicción de criterios SUP-CDC-10/2009, la cual dio origen a la jurisprudencia que antecede, se determinó que los efectos de las nulidades decretadas, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio respectivo; asimismo, que los cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación de la elección respectiva que no sean impugnadas en tiempo y forma, adquieren definitividad y firmeza; además, por esa sola razón son inatacables por lo que es jurídicamente incorrecto modificar actos relativos a una elección diversa a la impugnada.

Lo anterior, para dar certeza a la ciudadanía respecto a los resultados de la elección, en atención al principio de definitividad de las etapas electorales previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No pasa inadvertido para el suscrito que, en el caso de la elección de ayuntamientos, sólo hay una elección y es a través de esa misma votación por la que se determina la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; sin embargo, si únicamente se cuestionan aspectos que involucran el sistema de mayoría relativa que no inciden en la conformación del órgano por el diverso principio de representación proporcional, realizar un estudio oficioso de la integración paritaria del Ayuntamiento, siendo que ello no fue impugnado, atenta contra la definitividad y firmeza de la decisión.

Lo anterior, igualmente se sale del principio de congruencia que ha sostenido la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

En efecto, en diverso criterio expuesto en la jurisprudencia 28/2009, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN**

¹⁸ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

TODA SENTENCIA¹⁹, la Sala Superior de este Tribunal Electoral señala, entre otras cuestiones, que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Con la finalidad de poder establecer con precisión cuál es el efecto jurídico de la sentencia de fondo que se dicte para resolver la litis, es necesario tener en consideración el objeto y fin del medio de impugnación electoral federal.

Desde mi perspectiva, esta Sala no debe realizar un estudio oficioso respecto de la integración paritaria del ayuntamiento dado que, sencillamente, la conformación del Ayuntamiento no fue materia de controversia por parte del actor.

Lo anterior, puesto que, en el caso, como ya se ha advertido, el objeto de la disconformidad por parte del promovente versó sobre la supuesta recepción de votación en fecha distinta a la prevista, así como la falta de exhaustividad en el estudio del acervo probatorio por parte del Tribunal local.

Asimismo, en caso de que hubiesen llegado a prosperar los agravios hechos valer por el partido actor, sería necesario revocar la declaración de validez de la elección, por lo que considero que, además de resultar innecesario el estudio oficioso, se sale de la materia base del litigio que nos fue presentado por el actor.

En otro orden de ideas, considero que no estudiar oficiosamente la integración paritaria del Ayuntamiento no implica que se inobserve el mandato constitucional y convencional de garantizar la igualdad sustantiva entre los géneros, que implica implementar las medidas necesarias para ello y remover los obstáculos relativos.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número P./J. 5/2016²⁰, estableció que si bien del artículo primero constitucional deriva la obligación de todas las autoridades de

¹⁹ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

²⁰ De rubro "DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cierto es que dicho compromiso se limita a que se ejerza dentro de la competencia de cada autoridad en particular.

Es decir, un órgano solo puede conocer de las violaciones a derechos humanos que le sean planteadas como controversia, por lo que, si se advierte una posible violación de un derecho humano en perjuicio del actor u otra de las partes que integren un asunto, el órgano se encontrará impedido para pronunciarse al respecto, pues de lo contrario modificaría la litis planteada, desnaturalizando así el fin del juicio o medio de impugnación, vulnerando los principios de congruencia, debido proceso y legalidad, establecidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, de analizarse la conformación del Ayuntamiento de manera oficiosa, como lo pretenden mis pares, traería como consecuencia que se pueda dejar en un estado de indefensión a cualquier tercero que tuviese interés en el medio de impugnación, pues se haría nugatorio su derecho a una defensa completa.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-138/2013, estableció que el tercero interesado es aquel ciudadano, partido político, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, **con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.**

Así, en el mencionado recurso de reconsideración se determinó que dicha figura es parte en el proceso judicial y **se caracteriza por tener un derecho que se opone al que pretende el actor**, el cual, es compatible al de la autoridad u órgano partidista que emitió el acto cuya legalidad se cuestiona por el actor, sustentándose en la tesis XV/2010, de rubro: "TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO.", la cual dio origen por reiteración a la jurisprudencia 29/2014, del mismo rubro²¹.

Ahora, es dable apuntar que conforme al artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado tiene conocimiento sobre los asuntos de su interés únicamente

²¹ Localizable en <http://sief.te.gob.mx>.

mediante la publicitación en los estrados de la autoridad responsable, por lo que, si en ellos observaran que el medio de impugnación que les interesa versa sobre algún tópico por el que estime que no se puedan ver afectados sus derechos, dejaría pasar la oportunidad de comparecer en el juicio respectivo.

En ese sentido, al realizar el un estudio oficioso de la integración del ayuntamiento, realizando la revisión de la composición paritaria del mismo, podría traer como consecuencia un cambio en la composición del órgano, afectando la garantía de audiencia de terceros ajenos que no comparecieron al medio de impugnación, al estimar que los agravios hechos valer por el actor no trastocarían sus derechos.

Consecuentemente, se les dejaría en un estado de indefensión porque al no comparecer, si bien se encuentran en aptitud de combatir la resolución que, en su caso, les irroga un perjuicio, mediante el recurso de reconsideración que compete a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, éste únicamente es procedente cuando se involucren temas de constitucionalidad (por inaplicación de normas, omisión de análisis de la inconstitucionalidad planteada, interpretación de preceptos constitucionales), así como cuando se advierta una violación manifiesta a derechos humanos o error judicial; por lo que la impugnación quedaría sujeta al surgimiento de esos requisitos extraordinarios.

18

De ahí que, no comparta la propuesta formulada por mis pares, en cuanto al análisis de la conformación del Ayuntamiento de manera oficiosa, pues como he establecido con antelación, tal circunstancia no forma parte de la litis, además de que dicha actuación atenta contra el principio de definitividad y repercutiría en los derechos de terceros que no comparecieron al presente medio de impugnación. Aunado a que no es exigible conforme al marco jurídico constitucional y convencional que regula la igualdad sustantiva entre géneros.

Por lo expuesto y fundado, se emite el presente **VOTO CONCURRENTE**.

JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO GROSSMANN
MAGISTRADO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

)